



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-482/2021

IMPUGNANTE: ANTONIO MEJÍA HARO

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES Y RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA

COLABORÓ: GABRIELA EDITH ESQUIVEL
HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 23 de mayo de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **revoca** la resolución del Tribunal de Zacatecas que, a su vez, confirmó la improcedencia de registro del candidato a diputado por RP, postulado por el PES, Antonio Mejía Haro, bajo la consideración esencial de que fue correcta la determinación de que no acreditó tener un modo honesto de vivir; **porque esta Sala considera** que el Tribunal Local debió tomar en consideración la necesidad de verificar si era razonable y proporcional la determinación de tener por no cumplido el requisito de elegibilidad, consistente en tener un modo honesto de vivir, lo cual, resultaba necesario, porque no se desvirtúa automáticamente cuando existe sentencia en las que se determinó que el impugnante había cometido actos que constituían VPG, sino cuando se desvirtúa dicha presunción, con base en todos los elementos existentes.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	7
Apartado preliminar. Materia de la controversia	7
Apartado I. Decisión	8
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	8
1. Criterio sobre modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad	8
1.1 Doctrina judicial y constitucional sobre el modo honesto de vivir	8
1.2 Criterio sobre la desacreditación del modo honesto de vivir por VPG	10
2. Análisis y valoración de la controversia, a partir de la resolución firme que sirve de parámetro para el análisis de VPG, resolución que declara improcedente el registro y sentencia que confirma la improcedencia, concretamente revisadas	12
2.1 Resolución firme del Tribunal de Zacatecas que declara VPG (confirmada en ese tema por la Sala Monterrey y por la Sala Superior)	12
2.2 Acuerdo que declara improcedente el registro del impugnante por falta de modo honesto de vivir	13
2.3 Resolución del Tribunal Local que confirma la improcedencia del registro del impugnante	14
3. Efectos	17
4. Resolutivos	18

Glosario

Acuerdo de improcedencia:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-047/2021, mediante la cual se revoca parcialmente la Resolución RCG-IEEZ-015/VIII/2021, se emite una nueva determinación sobre la solicitud de registro de la candidatura del C. Antonio Mejía Haro, para contender como candidato a Diputado Propietario de la fórmula dos de la lista plurinominal para integrar la Legislatura del Estado, presentada por el Partido Político Encuentro Solidario, lo anterior a partir del análisis exhaustivo del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, en específico al relativo al modo honesto de vivir.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Impugnante/Inconforme:	Antonio Mejía Haro
Instituto Local:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Lineamientos de personas sancionadas:	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
PES:	Partido Encuentro Social.
RP:	Representación proporcional.
Tribunal Local/ de Zacatecas:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.
VPG:	Violencia Política de Género.

Competencia y procedencia

2

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, porque el impugnante controvierte una sentencia del Tribunal de Zacatecas que confirmó la negativa a registrarlo como candidato a diputado por RP, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

Preliminar: hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 4 de junio de 2020, el **Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Zacatecas convocó** a sus integrantes a la 25ª sesión extraordinaria de Cabildo que se celebraría el día siguiente.

¹ Con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Véase el acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



2. El 5 de junio, el **Cabildo celebró** sesión, en la cual **acordó**, entre otras cuestiones, **autorizar al presidente municipal** firmar y ordenar la entrega de informes financieros de diciembre y del cuarto trimestre, así como la cuenta pública anual del municipio, todos de 2019, y suscribir los convenios, contratos y órdenes de pago pendientes de firma **que no hubiesen sido debidamente rubricados por la síndica municipal** hasta la fecha de sesión.

A la par, se **acordó dar vista** al Órgano de Control Interno Municipal o, en su caso, a la Legislatura del Estado, de la negativa expresa de la síndica de firmar y procurar la entrega de la documentación en los plazos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la entidad.

3. El impugnante realizó diversos comentarios desde su perfil de Facebook contra la Síndica Municipal⁴.

I. Cadena impugnativa del juicio y procedimiento especial sancionador por VPG.

3

1.1. El 10 y 24 de junio de 2020, la **Síndica municipal** del Ayuntamiento de Zacatecas, Ruth Calderón Babún, **presentó dos juicios ciudadanos** a fin de impugnar la supuesta violación de su derecho político-electoral de ser votada

⁴ Antonio Mejía Haro. "Sra. Ruth es lamentable que usted desde inicio de la administración esté dedicada a denostar y descalificar sin sustento al Presidente Municipal a través de páginas espurias y anónimas y escritos que le preparan y que siempre denotan su incapacidad y falta de preparación para el puesto que ocupa.

Le doy un consejo ya no se deje manipular por aduladores de su patrón o jefe político como usted le dice, que le hacen creer que la harán diputada local, sea institucional, no siempre la división al interior del ayuntamiento, afuera es libre de apoyar el proyecto que guste, pero adentro cumpla con su trabajo y obligaciones, ya deje de propiciar fuego amigo pensando en el 2021, queriendo desestabilizar infructuosamente el ayuntamiento y al Presidente Municipal con mentiras y calumnias solo porque tiene una amplia aceptación ciudadana ganada a pulso con su trabajo diario en las colonias y comunidades del municipio, por sus audiencias públicas, sus giras exploratorias nocturnas, sus campañas de limpieza voluntarias dominicales; con el combate a la corrupción y los moches, su gestión y eficiencia, entre otras acciones".

Antonio Mejía Haro. "La puso David Monreal"

Antonio Mejía Haro. "Ruth Calderón eso es lo mismo que digo de usted, ya deje de recibir órdenes de su patrón como usted le dice a David David (sic) Monreal que nada tiene que hacer en el ayuntamiento. Ya póngase a trabajar de manera institucional, usted cobra una dieta que no desquita ¿cuál es su aportación al ayuntamiento? ¿cuáles son sus propuestas? Usted solo mal da lectura lo que le escribe Ernesto González Romo que son puras ocurrencias, mentiras y difamaciones. Quienes duden de mis comentarios vean todas las publicaciones de esta página y comprobarán que solo la usan para denostar y descalificar sin sustento al presidente Ulises".

Antonio Mejía Haro. "... renunciaba, lo dijo a sabiendas que curiosamente ese expediente mutilado, le faltaban unas hojas, pero lo que yo sabía, que el presidente había solicitado una copia íntegra del mismo, certificada, al mostrarle las firmas inmediatamente dijo que esa representación laboral la tenía antes de que iniciara la administración actual que no se visto para atrás, menospreciando el daño a las finanzas que pudiera tener en su caso el ayuntamiento. Es mitómano, porque dice que yo le encargue marca personal de la Síndica; miente porque lo único que le dije como un consejo fue que ayudara y asesorara, porque es un cargo de alta responsabilidad, eso fue en una reunión que él tuvo contigo".

Antonio Mejía Haro. "Ese es el costo de que una familia imponga, solo por intereses políticos, a familiares e incondicionales en el cabildo a sabiendas de su ignorancia e ineficiencia".

SM-JDC-482/2021

en la vertiente de ejercicio del cargo, así como por diversos actos que estimó constituían VPG y solicitó el dictado de las medidas cautelares.

1.2. El 13 de julio de 2020, el **Tribunal Local** dictó **medidas cautelares** a favor de la Síndica municipal y dio vista al Instituto Local a efecto de que investigara la posible comisión de infracciones en su contra (PES/IEEZ/CCE/001/2020).

1.3. El 4 de septiembre de 2020, el **Tribunal Local determinó** tener por acreditado que se vulneró el derecho de la síndica municipal de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa, y se ejerció VPG en su contra.

1.4. En desacuerdo el 10 siguiente, la **síndica municipal promovió** juicio ciudadano federal en contra de la citada resolución, en tanto que el presidente municipal de Zacatecas y diversas regidurías integrantes del Ayuntamiento promovieron juicio electoral.

4

2. El 16 de septiembre, la **Sala Monterrey escindió** parte de la demanda presentada por la síndica municipal y la **reencauzó** al Instituto Local, para que conociera ciertos hechos denunciados a través de un procedimiento especial sancionador⁵.

2.1. En atención a la resolución de esta Sala Monterrey, el **Instituto Local radicó** el procedimiento sancionador, admitió a trámite y ordenó realizar las diligencias de investigación correspondientes (PES-VPG/IEEZ/CCE/001/2020)

2.2. El 23 de febrero de 2021, la autoridad sustanciadora remitió al Tribunal de Zacatecas los expedientes para su resolución. El 31 de marzo, el **Tribunal Local determinó**, en lo que interesa, **la existencia de VPG** atribuida a Antonio Mejía Haro, así como de diversos servidores públicos del Ayuntamiento y a una periodista.

⁵ Para esta Sala, de un examen integral de la demanda, se tiene que los hechos de los que se da noticia de la posible comisión de violencia política en razón de género deben ser conocidos por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al ser la autoridad administrativa electoral competente para determinar, vía un procedimiento especial sancionador, si constituyen o no una infracción y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, es importante destacar que los hechos que en esta oportunidad acusa la actora son distintos a aquellos que conformaron o motivaron la controversia sometida a conocimiento del Tribunal local en el expediente TRIJEZ-JDC-004/2020 y su acumulado, cuya sentencia constituye el acto impugnado en el presente juicio ciudadano.



Además, entre otras cuestiones, **ordenó dar vista** al Instituto Local a efecto de que las personas que cometieron VPG fueran inscritas en el Registro Nacional de VPG y al estatal.

3. Inconformes, el 5 de abril, **Antonio Mejía Haro** y otros, **promovieron juicios electorales** ante esta Sala Monterrey. El 28 de abril, la **Sala Monterrey confirmó** la sentencia emitida por el Tribunal Local, al considerar que fue correcta la determinación de la existencia de la infracción de VPG, en perjuicio de la entonces denunciante, y determinó apegada a Derecho la individualización de las sanciones, la inscripción en el registro nacional de personas sancionadas en materia de VPG, aunado a que no se violó el principio de irretroactividad al incluirse en él a quienes fueron sancionados con posterioridad a su creación y publicación en el Diario Oficial de la Federación (SM-JE-67/2021 y acumulado).

3.1. El 2 de mayo, **Antonio Mejía Haro**, Víctor Manuel España Sánchez y Miguel Guadalupe Gurrola Pérez **interpusieron** recurso de reconsideración ante la Sala Superior.

3.2. El 12 de mayo, la **Sala Superior revocó parcialmente** la resolución de esta Sala Monterrey, por un lado, dejó firme e intocada la acreditación de la existencia de VPG y, por otro lado, dejó sin efectos la vista que se había ordenado para inscribir a los sujetos sancionados en el registro nacional, porque los hechos acreditados como VPG se realizaron con anterioridad a la creación de referida lista de infractores⁶.

II. Cadena impugnativa contra la improcedencia del registro de candidatura.

1. El 12 de marzo **el PES presentó** ante el Instituto Local la solicitud del registro de Antonio Mejía Haro para contender como candidato a diputado local, por el principio de RP.

⁶ La Sala Superior determinó: [...] *Por todo lo anterior, lo conducente es revocar parcialmente la sentencia impugnada y dejar sin efectos las vistas ordenadas. Lo anterior, en el entendido de que quedan firmes e intocadas las consideraciones de la Sala responsable sobre la existencia de la VPG, dado que, como se precisó, los agravios respectivos serían inoperantes al referirse a cuestiones de estricta legalidad.*

SM-JDC-482/2021

2. El 2 de abril, el **Instituto Local declaró** la improcedencia del registro de la candidatura del impugnante, al considerar que se actualizó *el impedimento consistente en haber sido sancionado por violencia política de género, por ser conductas ya acreditadas y sancionadas*⁷.

3. El 6 de abril el **Partido Encuentro Social** y el **inconforme** interpusieron medios de impugnación contra la resolución precisada en el punto anterior. El 22 siguiente, el **Tribunal Local revocó** la determinación controvertida a efecto de que el Instituto Local emitiera una nueva determinación en la que analizara el requisito *de elegibilidad de ser ciudadano y tener un modo honesto de vivir por haber cometido VPG*⁸.

4. El 23 de abril, el **Consejo General del Instituto Local** nuevamente negó la procedencia del registro del impugnante como candidato al cargo de diputado por RP, al considerar que Antonio Mejía Haro *no cumple con el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir ... en razón de que ... han tenido por acreditada la comisión de conductas tipificadas como violencia política en razón de género, y por tanto se tiene por desvirtuada su presunción de tener un modo honesto de vivir*⁹.

5. Inconforme, el **impugnante presentó** juicio ciudadano local. El 13 de mayo el Tribunal de Zacatecas se pronunció en los términos que se precisan al

⁷ Al respecto el Instituto Local determinó: [...] *Ahora bien, de la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dentro del expediente marcado con el número de expediente TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado TRIJEZ PES003/2020, se tiene que dicha resolución tuvo por acreditada la conducta cometida por ANTONIO MEJÍA HARO por la infracción que fue calificada de GRAVE ESPECIAL relativa a violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de la denunciante. [...]*

Así, al tener por tener por acreditada la comisión de una conducta que vulneró los derechos político electorales de una ciudadana, en la modalidad de no permitir el normal desarrollo del ejercicio del cargo público (por elección), esta Autoridad Administrativa Electoral no puede soslayar que están acreditadas tales conductas y por tanto, en concordancia con lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 9 de los Lineamientos, tener por actualizado el impedimento consistente en haber sido sancionado por violencia política de género, por ser conductas ya acreditadas y sancionadas.

⁸ En lo que interesa el Tribunal Local determinó: [...] *La Autoridad Responsable al no haber realizado los razonamientos lógico jurídicos que en su consideración fueran pertinentes en el análisis que calificó como improcedente la candidatura de Antonio Mejía Haro, el acto de autoridad se considera indebidamente fundado y motivado. Por consiguiente, ante esas circunstancias lo procedente es revocar parcialmente la resolución RCG-IEEZ-015/VIII/2021 del Consejo General, para efecto de que a la brevedad emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, a partir de la valoración del requisito de elegibilidad de ser ciudadano y tener un modo honesto de vivir por haber cometido VPG, sobre la solicitud de registro de la candidatura de Antonio Mejía Haro para Diputado local por el principio de representación proporcional para el estado de Zacatecas, postulada por el Partido Encuentro Social.*

⁹ En lo respectivo Tribunal Local acordó: [...] *En tal sentido y como conclusión, se tiene que el C. Antonio Mejía Haro, no cumple con el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir, en atención a lo dispuesto por los artículos 34, fracción II de la Constitución Federal, 13, fracción I de la Constitución Local y 12, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, y ello es así, en razón de que la sentencia TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado TRIJEZ-PES-003/2020, han tenido por acreditada la comisión de conductas tipificadas como violencia política en razón de género, y por tanto se tiene por desvirtuada su presunción de tener un modo honesto de vivir, requisito de elegibilidad contenido en las disposiciones citadas líneas arriba, por consecuencia concurre una causal de inelegibilidad. Cabe señalar que el presente Acuerdo en modo alguno implica una sanción, sino más bien una interpretación respecto al contenido de un requisito de elegibilidad a fin de erradicar conductas contraventoras de los principios de igualdad y no discriminación*



comienzo del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la sentencia impugnada¹⁰, el Tribunal de Zacatecas, en lo que aquí interesa, **confirmó** la improcedencia del registro del candidato a diputado local, Antonio Mejía Haro, postulado por el PES, bajo el argumento de que: **i)** en materia electoral no hay suspensión del acto reclamado porque las sentencias surten efectos jurídicos a partir de su emisión, **ii)** el Instituto Local acató lo ordenado por el Tribunal Local y fue conforme a Derecho que se pronunciara sobre el modo honesto de vivir, **iii)** los derechos humanos no son absolutos, por lo que pueden ser limitados para fines constitucionalmente válidos y, **iv)** el Instituto Local no impuso ninguna sanción al impugnante, ya que sólo desvirtuó su modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad para ser candidato.

2. Pretensión y planteamientos¹¹. El impugnante pretende que se revoque la sentencia del Tribunal de Zacatecas, en la que se confirmó la improcedencia de su registro como candidato a diputado local por RP porque, a su juicio, **i)** al no encontrarse registrado en la Lista de VPG, no se le puede válidamente restringir el derecho al voto, **ii)** la resolución es errónea, en virtud de que no tomó en consideración que aún no existía en su perjuicio alguna sentencia firme de VPG y, **iii)** el acuerdo no fue congruente con lo establecido, porque no se ordenó en alguna resolución la pérdida o suspensión de sus derechos político-electorales¹².

¹⁰ Emitida el 13 de mayo en el juicio ciudadano local TRIJEZ-JDC-061/2021.

¹¹ El 14 de mayo, la impugnante presentó el medio de impugnación ante el Tribunal Local. El 17 siguiente, se recibió el juicio en esta Sala Regional, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

¹² En efecto, la impugnante alega en su demanda: el Tribunal Local no tomó en consideración que la resolución en la que se acreditó VPG no está firme por estar impugnada por lo que no se encuentra condenado, **ii)** es equivocada la determinación sobre la calificación del modo honesto de vivir porque la vista que se dio a las autoridades administrativas electorales sin efectos conforme a lo decidido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-361/2021, **iii)** El Instituto Local debió analizar los requisitos de elegibilidad considerando que la sentencia del Tribunal Local no le dejó disponible la negativa del registro, **iv)** que no existe irretroactividad de la ley por lo que el Tribunal Local no podía fundar sus actos en normas que no existían al momento de la realización de las conductas, **v)** se están generando causales de inelegibilidad que no fueron analizadas previamente en el momento legal oportuno por el Instituto Local, **vi)** respecto a la individualización de la sanción el Instituto Local no tomó en cuenta que no había sido condenado con anteriores por una conducta similar, **vii)** El Tribunal Local omitió especificar la temporalidad de la afectación al modo honesto de vivir toda vez que no puede esta cualidad estar desvirtuada de manera permanente, y **viii)** Ni el Instituto Local ni el Tribunal de Zacatecas analizaron que las sentencias por las que se acreditó la VPG ya fueron cumplidas en todas sus acciones restaurativas y reparativas.

3. Cuestión a resolver. Determinar: ¿Si fue apegado a Derecho que el Tribunal Local confirmara la improcedencia de registro del impugnante, porque no se acreditó el requisito consistente en tener un modo honesto de vivir, sobre la base de que, aun cuando no está en el registro de infractores, existe una sentencia que lo declarara responsable de VPG?

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **revocarse** la resolución del Tribunal de Zacatecas que, a su vez, confirmó la improcedencia de registro del candidato a diputado por RP, postulado por el PES, Antonio Mejía Haro, bajo el concepto esencial de que fue correcta la determinación de que no acreditó tener un modo honesto de vivir; **porque esta Sala considera** que el Tribunal Local debió tomar en consideración la necesidad de verificar si era razonable y proporcional la determinación de tener por no cumplido el requisito de elegibilidad, consistente en tener un modo honesto de vivir, lo cual, resultaba necesario, porque no se desvirtúa automáticamente cuando existe sentencia en las que se determinó que el impugnante había cometido actos que constituirían VPG, sino cuando se desvirtúa dicha presunción, con base en todos los elementos existentes.

8

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Criterio sobre modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad

1.1 Doctrina judicial y constitucional sobre el modo honesto de vivir

El concepto modo honesto de vivir se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente decorosa, razonable y justa¹³.

Lo anterior implica el deber general de respetar las leyes, y que de esa forma se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho.

¹³ Acorde con las jurisprudencias 17/2001, 18/2001 y 20/2002, emitidas por esta Sala Superior, con rubros: **“MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO”**, **“MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO”**; y **“ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBABILIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR”**, así como la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **“CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA Y MODO HONESTO DE VIVIR, PARA LA”**.



De manera que, en términos generales, esa expresión implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, además de que irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a los particulares a su cumplimiento.

Por otro lado, respecto a los requisitos de elegibilidad, el máximo Tribunal de la materia, al resolver el expediente SUP-REC-531/2018, ha sostenido que se trata de las condiciones establecidas constitucional y legalmente que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Ahora bien, es importante destacar que, acorde a lo decidido por la Sala Superior, la comisión de un ilícito, **si bien puede demostrar la falta de un modo honesto de vivir, ello en modo alguno se podría considerar en forma permanente o indefinida temporalmente.**

En efecto, se debe considerar que el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, queda desvirtuado mientras la conducta se comete y, en su caso, se sanciona y repara¹⁴.

9

¹⁴ Jurisprudencia 20/2002 de rubro y texto siguiente: “ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBABILIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR”: El hecho de haber cometido un delito intencional puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades. El que una persona goce de las cualidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se sostiene su carencia, se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores. En el caso de quien ha cometido un delito y ha sido condenado por ello, cabe la posibilidad de que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de ilícitos, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción; sin embargo, cuando las penas impuestas ya se han cumplido o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que en el moderno estado democrático de derecho, la finalidad de las penas es preponderantemente preventiva, para evitar en lo sucesivo la transgresión del orden jurídico, al constituir una intimidación disuasoria en la comisión de ilícitos y como fuerza integradora, al afirmar, a la vez, las convicciones de la conciencia colectiva, función que es congruente con el fin del estado democrático de derecho, que se basa en el respeto de la persona humana. Así, el valor del ser humano impone una limitación fundamental a la pena, que se manifiesta en la eliminación de las penas infamantes y la posibilidad de readaptación y reinserción social del infractor, principios que se encuentran recogidos en el ámbito constitucional, en los artículos 18 y 22, de los que se advierte la tendencia del sistema punitivo mexicano, hacia la readaptación del infractor y, a su vez, la prohibición de la marca que, en términos generales, constituye la impresión de un signo exterior para señalar a una persona, y con esto, hacer referencia a una determinada situación de ella. Con esto, la marca define o fija en una persona una determinada calidad que, a la vista de todos los demás, lleva implícita una carga discriminatoria o que se le excluya de su entorno social, en contra de su dignidad y la igualdad que debe existir entre todos los individuos en un estado democrático de derecho. Por ende, si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social. En esa virtud, las penas que son impuestas a quien comete un ilícito no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley ni, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir; en todo caso, la falta de probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos; pero si éstos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita.

SM-JDC-482/2021

De tal forma que, en criterio de la Sala Superior, quienes acceden a cargos de elección popular tienen la encomienda principal de actuar de acuerdo con los principios que sustentan la real y efectiva protección de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, la prohibición de la violencia y específicamente la violencia política por razón de género, son actos que contravienen el sentido sustancial de una democracia.

En esa tesitura, el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad de quien aspire a un cargo público, consiste en respetar los principios del sistema democrático mexicano, como son la no violencia y la prohibición de violencia política por razón de género.

De ahí que, el acreditamiento de una conducta que vulnere un principio estructural como la prohibición de violencia política por razones de género, acorde con las circunstancias de cada caso, podría derrotar la presunción de mantener un modo honesto de vivir.

10 1.2 Criterio sobre la desacreditación del modo honesto de vivir por VPG

Como se puede advertir del bloque constitucional, así como del marco legal, existe un marco jurídico robusto y funcional encaminado a establecer circunstancias para que las mujeres puedan tener una participación verdadera y en condiciones de equidad en el ámbito político-electoral, pero no sólo durante el proceso electivo, sino también en el ejercicio del cargo, lo cual se desprende de los artículo 4, inciso j, y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Contra la Mujer, así como en el 7, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer.

En dichos ordenamientos se establece la obligación de prever mecanismos procedimentales para proteger y en su caso sancionar aquellos actos que pudieran ser considerados como contrarios a los derechos de las mujeres, como se advierte del artículo 2, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, así como en el artículo 7, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Contra la Mujer.



La jurisprudencia y la propia legislación han sostenido que, en materia político-electoral, los procedimientos sancionadores electorales son mecanismos idóneos para los efectos de investigar e imponer sanciones a quienes con su actuar, transgredan el derecho de las mujeres de ejercer sus derechos político electorales, llegándose incluso al grado de ordenarse a través de la vía jurisprudencial la creación de un registro nacional y estatal de personas sancionadas por cometer VPG, y que a quienes se vean incluidos en ella, con base en la determinación administrativa o jurisdiccional que determine que incurrieron en este tipo de actos, podrán ver limitado el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Así, el entendimiento del requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir, como equiparable al respeto a los principios democráticos de respeto hacia los derechos político-electorales de las mujeres, conlleva la posibilidad de que, ante su inobservancia, se pueda limitar de forma proporcional al grado de la infracción cometida sus derechos ciudadanos.

11

En esta línea, debe señalarse que como parte del estado de derecho, quien se vea sancionado por la comisión de este tipo de infracciones, deberá de conocer de antemano cual es la consecuencia de sus acciones, pues atendiendo al principio de legalidad y al de proporcionalidad de las sanciones, si la comisión de este tipo de actos tiene como consecuencia que se genere una causal de privación de los derechos ciudadanos, así deberá quedar plasmado en la resolución correspondiente, de lo contrario, la valoración libre por parte de la autoridad al momento de resolver sobre este supuesto se tornaría arbitrario, motivo que incluso se puede desprender de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, que dio origen a la lista de personas sancionadas por VPG.

Los artículos 14 y 16, así como los principios contenidos en el artículo 22, de la Constitución Federal, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen como un principio básico del derecho sancionador la

proporcionalidad y taxatividad de las sanciones, es decir, estas sólo podrán tener los alcances que determinen.

Asimismo, es de señalar que el hecho de haber sido sancionado y además haber llevado a cabo las acciones que se contemplaron como medidas de reparación en las resoluciones correspondientes deben entenderse como una forma de reinserción conforme los principios de los artículos 18 de la Constitución, 5, numeral 6, de la Convención Americana, y 10, párrafo 3, del Pacto de Derechos, que señalan las penas con el fin de reinserción social, principio que también puede ser aplicado a aquellas relacionadas con VPG.

2. Análisis y valoración de la controversia, a partir de la resolución firme que sirve de parámetro para el análisis de VPG, resolución que declara improcedente el registro y sentencia que confirma la improcedencia, concretamente revisadas

2.1 Resolución firme del Tribunal de Zacatecas que declara VPG (confirmada en ese tema por la Sala Monterrey y por la Sala Superior)

El Tribunal Local acreditó que el impugnante incurrió en conductas consideradas como VPG, por la publicación de diversos comentarios desde su red social de Facebook.

En la referida determinación dictada con motivo de la declaración de VPG, en lo que interesa, el Tribunal Local determinó que la infracción consistente en la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de Antonio Mejía Haro fue de acción, ya que, no obstante la prohibición, cometió la conducta en contra de la denunciante, que se afectó el derecho de Ruth Calderón de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer y servidora pública.

Además, que la comisión se dio mediante varias conductas, que consistieron en realizar comentarios a través de direcciones electrónicas de Facebook, que reproducen estereotipos que discriminaron y violentaron a la denunciante por razón de género, que acreditó que Antonio Mejía Haro tuvo la intención de ejercer violencia política por razón de género y que la infracción se calificó



como grave especial, por lo que determinó multar al impugnante una multa de 100 UMAS e impuso diversas medidas de reparación¹⁵.

Esta determinación fue materia de análisis por esta Sala Monterrey, que **confirmó** la sentencia emitida por el Tribunal Local, porque **fue correcto que considerara actualizada la infracción consistente en VPG**, en perjuicio de la entonces denunciante, y determinó apegada a Derecho la individualización de las sanciones, la inscripción en el Registro nacional de personas sancionadas en materia de VPG, aunado a que no se violó el principio de irretroactividad al incluirse en él a quienes fueron sancionados con posterioridad a su creación y publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Posteriormente, dicha sentencia fue revisada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-361/2021 y resolvió, por una parte, que los denunciados no podían ser incluidos en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG, así como en el diverso estatal, porque con ello se violaría el principio de irretroactividad, y por la otra, **dejó firme e intocado que el aquí impugnante cometió VPG en contra de la entonces síndica municipal.**

2.2 Acuerdo que declara improcedente el registro del impugnante por falta de modo honesto de vivir

El Instituto Local en atención a la resolución del Tribunal Local que le ordenó, entre otras cosas, emitir una nueva determinación en la que, a partir de la valoración del requisito de elegibilidad de ser ciudadano y tener un modo honesto de vivir por haber cometido VPG, considerara la solicitud de registro

¹⁵ [...] **1. Como garantía de no repetición**, se ordena a los sentenciados deben abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género en contra de la Denunciante, o de cualquier mujer, así como de cualquier acto que directa o indirectamente repercuta en violencia de género en razón de que de cometerse nuevamente tales conductas, **será considerada desacato a la resolución y reincidencia por su parte.**

[...]

6. En lo que se refiere a las publicaciones alojadas en Facebook, comuníquese la presente resolución a Facebook Ireland Limited a través de la Coordinación, para que por su conducto -en atención al convenio celebrado por el Instituto Nacional Electoral y la referida red social-, se "baje", "elimine" o "bloquee", de inmediato los videos y publicaciones que se encuentran contenidos en los vínculos que se describen en los siguientes bloques: Bloque uno, relativo a las publicaciones realizadas por Antonio Mejía Haro y Andrés Vera Díaz, de acuerdo a las certificaciones de fechas veinticuatro de septiembre y quince de julio, realizadas por la Oficialía y que se encuentran alojadas en las siguientes direcciones electrónicas:

1. <https://www.Facebook.com/Cabildo-morena-Zacatecas-106847934003586/>

2.

<https://www.Facebook.com/andyvera17>

3. <https://www.Facebook.com/ruthcalderonbabun>

4. <https://www.Facebook.com/andyvera17>

Lo anterior, pues las imágenes y expresiones ahí alojadas constituyen violencia política en razón de género.

[..]

SM-JDC-482/2021

de la candidatura de Antonio Mejía Haro para Diputado local por RP para el estado de Zacatecas, declaró improcedente el registro del impugnante.

Lo anterior, porque el Tribunal Local tuvo por acreditada la conducta cometida por Antonio Mejía Haro, por la infracción calificada de grave especial, relativa a VPG, la infracción fue de acción, cometida en su calidad de ciudadano y quedó debidamente acreditado que afectó el derecho de Ruth Calderón Babún, de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer y servidora pública, por tanto el impugnante incumplió con el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir.

2.3 Resolución del Tribunal Local que confirma la improcedencia del registro del impugnante

El Tribunal Local determinó confirmar la improcedencia del registro del impugnante, bajo el argumento de que fue correcto que el Instituto Local, tomando en consideración la sentencia que acreditó que el impugnante incurrió en actos de VPG, concluyera que quedaba desvirtuado el modo honesto de vivir y, en consecuencia, declararlo inelegible como candidato, pues de esta manera se buscaba que quienes ejerzan un cargo de elección popular conduzcan su actuar sin incurrir en conductas reprochables y antisociales.

Al respecto, el impugnante considera que la resolución del Tribunal de Zacatecas es indebida, al estimar que: **i)** al no encontrarse registrados en la Lista de VPG, no se les puede válidamente restringir el derecho al voto, **ii)** la resolución es errónea, en virtud de que no tomó en consideración que aún no existía en su perjuicio alguna sentencia firme de VPG y, **iii)** el acuerdo no fue congruente con lo ordenado, porque no se ordenó en alguna resolución la pérdida o suspensión de sus derechos político-electorales¹⁶.

¹⁶ En efecto, la impugnante alega en su demanda: el Tribunal Local no tomó en consideración que la resolución en la que se acreditó VPG no está firme por estar impugnada por lo que no se encuentra condenado, **ii)** es equivocada la determinación sobre la calificación del modo honesto de vivir porque la vista que se dio a las autoridades administrativas electorales sin efectos conforme a lo decidido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-361/2021, **iii)** El Instituto Local debió analizar los requisitos de elegibilidad considerando que la sentencia del Tribunal Local no le dejó disponible la negativa del registro, **iv)** que no existe irretroactividad de la ley por lo que el Tribunal Local no podía fundar sus actos en normas que no existían al momento de la realización de las conductas, **v)** se están generando causales de inelegibilidad que no fueron analizadas previamente en el momento legal oportuno por el Instituto Local, **vi)** respecto a la individualización de la sanción el Instituto Local no tomó en cuenta que no había sido condenado con anteriores por una conducta similar, **vii)** El Tribunal Local omitió especificar la temporalidad de la afectación al modo honesto de vivir toda vez que no puede esta cualidad estar desvirtuada de manera permanente, y **viii)** Ni el Instituto Local ni el Tribunal de Zacatecas analizaron que las sentencias por las que se acreditó la VPG ya fueron cumplidas en todas sus acciones restaurativas y reparativas.



3. Valoración

Esta **Sala Monterrey** que el Tribunal Local debió tomar en consideración la necesidad de verificar si era razonable y proporcional la determinación de tener por no cumplido el requisito de elegibilidad, consistente en tener un modo honesto de vivir, lo cual, resultaba necesario, porque no se desvirtúa automáticamente cuando existe sentencia en las que se determinó que el impugnante había cometido actos que constituían VPG, sino cuando se desvirtúa dicha presunción, con base en todos los elementos existentes.

En efecto, el Tribunal Local confirmó la improcedencia de registro del candidato a diputado local, postulado por el PES, Antonio Mejía Haro, bajo la consideración esencial de que fue correcta la determinación de que no acreditó tener un modo honesto de vivir.

Lo anterior, porque, a consideración del Tribunal de Zacatecas, la autoridad administrativa fundamentó su determinación en la sentencia que acreditó la infracción de VPG, así como en los preceptos normativos que establecen la obligación de las autoridades administrativas de generar condiciones para que las mujeres ejerzan sus derechos político-electorales de forma libre de violencia.

Sin embargo, esta Sala Monterrey considera, bajo dicha óptica, que el análisis requiere una perspectiva más amplia e integral.

Esto, porque acudir de manera exclusiva a las sentencias para determinar que se desvirtúa la existencia de un modo honesto de vivir, conlleva la necesidad de analizar que se realizó dicha declaración en vía judicial, la naturaleza de las conductas y su impacto, aunado a los hechos sucesivos, para determinar cuáles fueron las medidas de reparación que se decretaron en tal caso y si estas fueron acatadas, o bien, si existió resistencia a su cumplimiento, **a efecto de que el análisis sea integral.**

SM-JDC-482/2021

En ese sentido, se tendría que realizar un estudio contextual tanto de las circunstancias específicas en que se determinó que se incurrió en un acto que constituyó VPG, así como el cumplimiento de las medidas de reparación en acatamiento a la ejecutoria en cuestión para así, estar en condiciones de determinar si existen elementos suficientes para determinar que no se cumple con el requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir.

Lo anterior, porque sólo de esa manera podría cumplirse con el mandato constitucional de ponderar las consecuencias de la infracción, pues de esa forma se llevaría a cabo un estudio integral de las circunstancias que rodean el caso en concreto, así como de la trascendencia que podría tener en el ejercicio de los derechos del impugnante.

De manera que, la aceptación o negativa del registro de la candidatura o las candidaturas, puede realizarse en plenitud de libertad, pero con base en un análisis integral, tanto de la sentencia que declara la VPG como del resto de eventos y circunstancias a su alcance.

16

De tal modo, la presunción de contar con modo honesto de vivir, en estos casos, está comprometida, y debe ser puesta a debate, mediante un necesario análisis de las circunstancias particulares de cada caso, considerando las condiciones en que se da la comisión de una infracción y la particular intervención de la persona postulada, en ella, la temporalidad, la conducta posterior, y el cumplimiento de las medidas de no repetición o de reparación que se hubieren decretado.

En el caso, la apreciación integral de las circunstancias que rodean el caso en concreto que debe llevar a cabo la autoridad administrativa electoral, debe abarcar de forma enunciativa más no limitativa tanto el contenido de la ejecutoria como su actitud frente a las medidas de reparación y el grado de observancia de la ejecutoria.

Sin pase inadvertido que parte de la motivación de la sentencia aquí impugnada se sustenta en lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-531/2018, sin embargo, las circunstancias particulares son distintas, y la responsable debe ponderar las del caso concreto integralmente.



Ello, porque los elementos que se consideraron en dicho precedente para decretar la pérdida de la presunción de modo honesto de vivir, además de la reelección al mismo cargo, consistieron en que se acreditó la omisión de entrega de documentación para el debido ejercicio de las funciones, la destitución del cargo de la víctima sin un procedimiento legal, amenazas contra su persona, y la renuencia del infractor para cumplir con lo determinado en la sentencia.

Es decir, los hechos generadores de la infracción son distintos, por lo que la autoridad responsable debió atender estas diferencias y no aplicar de manera estricta la sanción como el precedente de la Sala Superior, precisamente, porque tenía el deber de analizar las circunstancias de cada caso.

Por tanto, al resultar **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por el impugnante, en el sentido de que la sentencia impugnada vulneró su derecho humano de ser votado, procede **revocar** la sentencia impugnada.

17

Apartado III. Efectos

En atención a lo expuesto, lo procedente es:

1. Dejar sin efectos el acuerdo ACG-IEEZ-072/VIII/2021, que declaró improcedente el registro del candidato a diputado por RP Antonio Mejía Haro por no cumplir con el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir.
2. Vincular al Tribunal Local para que en un plazo de **6 horas** contadas a partir de que se le notifique la presente ejecutoria, remita a la autoridad administrativa electoral la documentación necesaria, relacionada con el cumplimiento de los expedientes TRIJEZ-PES-001/2020 y TRIJEZ-PES-003/2020 acumulados, a efecto de que cuente con los elementos suficientes para emitir el nuevo acuerdo.
3. Vincular al Instituto Local para que en un plazo de **36 horas**, contados a partir de que reciba la documentación relacionada con el cumplimiento de las sentencia TRIJEZ-PES-001/2020 y TRIJEZ-PES-003/2020 acumulados, se

SM-JDC-482/2021

pronuncie sobre el cumplimiento del requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir del impugnante, y emita un nuevo acuerdo en el que, de manera adecuada, realice un análisis ponderado de dicho requisito tomando en cuenta, integralmente, entre otras, de manera enunciativa, más no limitativa, las circunstancias jurídicas del caso, la sentencia que lo declaró responsable de VPG, y las particularidades, circunstancias o conductas sucesivas, incluido el grado de observancia a la ejecutoria, a efecto de que, con libertad, emita en nuevo acuerdo, en el que conceda o niegue el registro.

Una vez que cumplan con lo que les fue ordenado, deberán informarlo a esta Sala Monterrey en un plazo de 24 horas contadas a partir de que lleven a cabo las actuaciones correspondientes, primero a través del correo institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Asimismo, se apercibe a las referidas autoridades vinculadas que, en caso de no acatar la presente ejecutoria en los plazos ordenados para tales efectos les será aplicada alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Resolutivos

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en los términos del apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-482/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.